



Dictado
18
Vuelto
panco
-25-

Juicio No. 17460-2020-04480

**JUEZ PONENTE: LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES, JUEZA
AUTOR/A: LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 19 de mayo del 2021, a las 12h17.

VISTOS: Dentro de la Acción de Protección propuesta por las señoras **ARLENE ANN** y **PAMELA LILLIAN MONGE FROEBELIUS**, en contra los señores: Jorge Yunda Machado, Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; Dunker Morales Vela, en su calidad de Síndico del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; Luis Medina Altamirano, gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento; Rafael Carrasco Quintero, gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Pública; Juan Carlos Avilés, Secretario de Ambiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; Raúl Codena Valdiviezo, director ejecutivo del Instituto Metropolitano de Patrimonio del Municipio de Quito; y, Procurador General del Estado, la parte legitimada activa ha interpuesto recurso de apelación de la sentencia dictada por la doctora Miriam Rodríguez, Jueza de la Unidad de Transito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha. Siendo el estado de la causa, el de resolver, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Tribunal conoce de la presente en virtud del sorteo de Ley, y lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts. 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.** A la presente acción constitucional se le ha dado el trámite previsto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, disposiciones que guardan concordancia con lo establecido en el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. Por lo que al haberse garantizado el derecho a la defensa y contradicción de las partes, como garantías básicas del derecho al debido proceso, se declara la validez del proceso. **TERCERO. ANTECEDENTES. 3.1 FUNDAMENTOS DE LA ACCION:** Conforme consta del expediente de primera instancia, a fs. 157 a 171 comparece las legitimadas activas, quienes en lo principal señalan: Que conforme se desprende de registros fotográficos que datan del año 1983, el tramo por donde ahora inicia el Río Mojas en la parroquia de Ponciano, al norte de la ciudad, existía una pequeña quebrada con su riachuelo natural llamada "*Quebrada del Colegio*", la cual tenía para aquel entonces un ancho aproximado de 6 metros.- Que posteriormente a mediados de los años 80's, las autoridades municipales colocaron un colector al inicio de la quebrada por el cual desembocaban sin ningún tipo de control o tratamiento aguas servidas y desechos químicos provenientes de los sectores de la Real Audiencia, Prados del Oeste, Carcelén, Condado, Cotocollao, Pisulí, y Jaime Roldós.- Que con el pasar del tiempo y ante la vista y paciencia de las Autoridades Municipales, aquel riachuelo natural se convirtió en lo que ahora se denomina Río Monjas, el cual producto de la erosión que ha provocado la gran cantidad de aguas servidas y de lluvia

que desemboca en la zona, tiene un borde superior de quebrada de hasta 70 metros de ancho, es decir 12 veces más que el ancho de la quebrada original tal como se puede apreciar de las fotos aéreas comparativas.- Que el canal por donde recorre el Río Monjas, al no haber tenido un origen natural, no posee piedras ni estructuras laterales (suelo y taludes) propias de un río, lo cual evitaría la erosión acelerada de las paredes laterales de la quebrada que produce la fuerza del agua lluvia y las aguas servidas que desembocan en el lugar. Que la contaminación ambiental que se ha generado el desvío de aguas al sector, al desembocar enormes cantidades de agua sobre lo que originalmente era un riachuelo, han generado consecuencias nefastas, sin que nada se haya hecho.- Que en tal sentido, las paredes laterales del Río Monjas, sufren constante erosión hídrica; y que además en el río se ha generado un serio problema de contaminación ambiental ante la falta de tratamiento de las aguas que actualmente circulan por las zonas habitadas, cuyo olor se lo puede percibir a largas distancias, con riesgo para la salud, vida, así como para las viviendas de sus moradores.- Que los fuertes caudales que recorren diariamente por el Río Monjas, tanto por las aguas lluvias como por las aguas servidas y desechos químicos que desaguan en la quebrada las fábricas aledañas, conforme se ha reconocido en los propios estudios municipales, han generado en las últimas décadas que en varios sitios el cauce llegue hasta 30 a 70 metros de ancho y hasta 3 metros de altura, destruyendo todo lo que encuentra a su paso.- Añade que en el año 95, el cauce del río y el ensanchamiento de la quebrada provocó la caída de un puente que conectaba el lado oriental y occidental de la que en su momento fue la "*Quebrada del colegio*" y que era la única vía de acceso a la "*Casa de Hacienda Carcelén*" (*hoy en día declarado patrimonio cultural de la ciudad*), dejándola aislada y sin acceso a por varios meses, lo cual significó una primera señal de alerta para las Autoridades Municipales sobre los riesgos del río no natural que se estaba formando sobre la zona, pero que sin embargo hicieron caso omiso de aquello.- Que años después en marzo de 2007 un nuevo creciente del río provocó un talud en la parte oeste de la quebrada y con ello el desmoronamiento de varias viviendas que afortunadamente fueron desalojadas a tiempo.- Refieren que a pesar de lo acontecido en aquel año, en la actualidad se ha incrementado el número de viviendas que se ubican en las laderas de la quebrada, sin que el Municipio tome medidas sobre el asunto en aras de salvaguardar la vida de quienes habitan en dicha zona, así como su salud, tomando en consideración la contaminación ambiental que producen las aguas servidas y desperdicios químicos que recorren a diario por el río.- Refiere que el Río Monjas y la enorme quebrada que se ha ido formando con el pasar del tiempo, atraviesa por la parte occidental de la "*Casa de Hacienda Carcelén*", de la cual son copropietarias.- Que la casa junto con su predio posee un altísimo valor patrimonial y cultural y se encuentra inventariada por el Instituto Metropolitano de Patrimonio, según consta de la última ficha de levantamiento de campo efectuada en el año 2015. La propiedad que le perteneció a los Jesuitas hasta el año 1767, cuando se ordenó que la Compañía de Jesús sea expulsada de todos sus dominios.- Posteriormente, la hacienda pasó a manos de la dama quiteña Mariana Carcelén, conocida por su título inmobiliario como la Marquesa de Solanda y esposa de Antonio José de Sucre.- Que el río Monjas y la acelerada erosión que ha provocado su caudal, no solo que representa una amenaza a los moradores de la zona tal como queda advertido, sino que también representa una grave amenaza a uno de los patrimonios culturales

~~Dieciocho~~
~~19~~
Junto
seis
26-

con los que cuenta la ciudad y el país como es la denominada "Casa de Hacienda Carcelén", circunstancia que ha sido permanentemente advertida a las autoridades municipales sin obtener de ellas gestión alguna.- Mencionan que en la actualidad, a pesar de que en el transcurso del tiempo los copropietarios han invertido miles de dólares en tratar de contrarrestar el deterioro que ocasiona la erosión del río, el borde de la enorme quebrada que se ha ido formando se encuentra a tan solo 10 metros de la edificación, provocando el cuarteamiento del suelo y de paredes, así como la aberturas de los techos y el hundimiento del suelo, adoquines y gradas, en las áreas de los jardines, lo cual les hace prever que en un corto plazo, de no detenerse la erosión del suelo y con ello el crecimiento de la quebrada, lamentablemente perderá este bien patrimonial de la ciudad, generándose con ello un daño irreparable para todos.- Finalmente, indican que dos empresas ubicadas en el sector, una de ellas la empresa de servicios petroleros Baker Hughes International Branches Inc., y la otra empresa de medicamentos Pzifer Cía Ltda., ubicadas en la ribera occidental del río, decidieron construir bajo su propio costo muros de protección sobre la ladera de la quebrada, las cuales detienen momentáneamente la erosión del lado occidental, sin embargo aquello genera más presión, erosión y desgaste a la pared oriental de la quebrada donde precisamente se ubica la Casa de Hacienda Carcelén y demás casas aledañas.- En consecuencia, se puede advertir que la falta de medidas por parte de la municipalidad obliga a los particulares a tratar de solucionar el grave problema con sus propios recursos, pero que sin embargo dichas acciones no hacen más que agravar el daño y poner en riesgo la salud e integridad de quienes viven en la zona.- Con los antecedentes expuestos solicitan que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales: a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, a la vida, a la salud, a la vivienda y propiedad, y a acceder al patrimonio cultural; y se disponga como medidas de reparación a las autoridades municipales competentes: la construcción de interceptores sanitarios paralelos al río, conforme lo ha recomendado las propias entidades municipales; la construcción de un colector dentro de la zona de mayor afectación del río monjas, así como un embaucamiento para detener de manera inmediata la erosión del suelo; y se disponga al Tribunal Contencioso Administrativo la cuantificación y reparación económica por la afectaciones dada por la vulneración se sus derechos parte de las instituciones demandadas en particular, su derecho a la propiedad. **3.2 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.** Concluido el trámite de la causa, la Juez A quo rechaza la acción de protección, señalando como fundamento el Art. 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. **3.3 DERECHO DE IMPUGNACIÓN.-** La legitimada activa, inconforme con la decisión de primera instancia, ha interpuesto recurso de apelación, por lo que la causa sube en grado.- **CUARTO.- ANALISIS DEL RECURSO.**
4.1.- Con relación a los derechos que se han acusado como vulnerados, es importante anotar que en la forma que han sido planteados los hechos, las accionantes alegan como derecho directamente vulnerado, el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, el mismo que habría ocurrido por omisión de las entidades municipales accionadas, deviniendo de esta primera vulneración, la afectación a otros derechos, esto es, los derechos a la propiedad, salud, vivienda y acceso al patrimonio cultural. Marcando de esta manera el ámbito análisis y decisión. En el contexto de lo puntualizado, tenemos: a) La Constitución de la

República, en su Art. 14 determina: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice su sustentabilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”, al tiempo que en su Art. 66 numeral 27 establece: “Se reconoce y se garantiza a las personas (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”. Así previsto en la norma constitucional, es de entenderse que todas las personas, individual o colectivamente, tienen el derecho de desarrollar su vida contando con entorno natural sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. De modo que el ejercicio del referido derecho, tiene relación entonces con la conservación y preservación del ambiente y la posibilidad de todo ser humano de desarrollar su vida en el medio natural lo más favorable posible. Ante lo cual el Estado tiene por lo menos, las siguientes obligaciones: **i)** abstenerse de causar daños ambientales; **ii)** impedir las injerencias perjudiciales en el medio ambiente de terceros (agentes privados o públicos); **iii)** reducir o mitigar los daños ocurridos las afectaciones que se produzcan por causas naturales; y, **iv)** reparar los daños. Correspondiéndole al Estado ofrecer protección respecto del medio ambiente, pues éste es condición necesaria para el ejercicio de otros derechos constitucionales. **b)** En el caso las accionantes acusan que pese a que en los años 80 fue la propia entidad municipal accionada la que colocó, en el riachuelo natural llamado para entonces (*Quebrada del Colegio*), un colector por el cual se conducen aguas servidas de algunos puntos del noroccidente de Quito, originando lo que hoy es el Río Monjas, las distintas autoridades y entidades municipales ha omitido tomar acciones con relación a la erosión y contaminación que producen las aguas servidas y las aguas lluvias que circulan por dicho río. Que el proceso erosivo y los deslizamientos de tierra que se han provocado han afectado su propiedad, actualmente a la *Casa de Hacienda Carcelén*, la misma que pese a haber sido declarada como bien patrimonial, se encuentra con daños en su estructura por los movimientos de tierra ocurridos. Siendo entonces que las accionantes acusa en lo fundamental que el origen de las violaciones de sus derechos individuales, es la omisión de las entidades accionadas, de la obligación que tiene de tomar medidas que eviten o controlen el daño ambiental (*contaminación del agua y erosión*) que ha surgido de la disposición del espacio natural para fines de interés público (*manejo de aguas servidas*), pretendiendo en ese sentido lograr la reparación de los perjuicios causados por dicha inacción. **c)** Ahora bien, es claro en el caso, que las entidades accionadas al ser parte del gobierno autónomo descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, por mandato constitucional (*Art. 264 numerales 4 y 8*) tiene, entre otras, la competencia respecto del manejo de aguas servidas, respecto de la depuración de aguas residuales y las actividades de saneamiento ambiental; así como preservar y mantener el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón. Siendo en este marco, que está obligada, a ejecutar sus competencias como parte de la materialización de los derechos constitucionales. Así las cosas, de autos tenemos que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de forma directa y a través de sus entidades especializadas (*Empresa Pública de Agua Potable y Saneamiento*), a efecto de atender las condiciones ambientales y físicas que se ha generado en el Río Monjas (*el mismo que comprende un ámbito geográfico mucho más extenso, 18.667 hectáreas, conforme informe pericial que obra de fs. 574 a 594*), han realizado varias acciones a lo largo del tiempo, como se evidencia de la

~~Veinte~~
~~20~~
Veinte
y siete
27-

propia prueba adjuntada al proceso por la parte accionante, en donde consta además de las inspecciones focalizadas realizadas en el tramo del Río Monjas que circunda la propiedad de las accionantes, informe y proyectos más amplios como el “*Proyecto de Recuperación de Río Monjas*”, elaborado en su momento, por la Corporación de Salud Ambiental de Quito, cuyo objetivo es precisamente descontaminar el Río Monjas, desde la “*Quebrada el Colegio*” hasta San Antonio de Pichincha (fs. 63 a 69); o el “*Plan de Gestión Integral de Riesgos de la Cuenca del Río Monjas*”, dentro del cual se ha desarrollado en la Fase I, el “*Diagnostico de la Situación Actual de Amenazas, Vulnerabilidades y Riesgos*” a cargo de la Dirección Metropolitana de Gestión de Riesgos, en donde se determinan los riesgos y daños ambientales que involucra el Río Monjas de manera integral y se establece por sectores las amenazas, ubicando a Ponceano Alto, barrio la Esperanza, Balcón del Norte, en la cuenca media, con amenaza Hidrometeorológicas (fs. 80 a 143). Constando también de fs. 514, que la EP MAPS, ha realizado intervenciones en el Río Monjas, como parte de proyecto de saneamiento del sector (*parroquia Ponceano*), ubicando separadores de caudales a fin de que eviten descargas directas del caudal sanitario a la quebrada del sector. De fs. 532 a 537, se tiene, el informe del “*Diseño Definitivo del Colector de Alivio El Colegio. Parroquia El Ponceano*” de julio del 2019, que da cuenta que la entidad municipal a través de la EP MAPS, ha iniciado con un proyecto a fin generar colectores de alivio de caudal. Además a fs. 520 y 521, se ha hecho conocer los proyectos planificados y ejecutados en el tramo del Río Monjas, en el marco del “*Programa de Descontaminación de los Ríos de Quito*” (EP MAPS), que incluyen la construcción de interceptores y separadores de caudal que recogen las descargas a lo largo del Río. Dentro del “*Plan de Manejo, control de Inundaciones y Optimización del Drenaje Urbano*”, como proyectos prioritarios, esta previstos la construcción de otros receptores, colectores de alivio, y obras de estabilización de taludes. Siendo que en la actualidad, se ha establecido la *Mesa de Trabajo Río Monjas*, que aglutina a varias instancias municipales, a efectos implementar acciones que atiendan la problemática generada en el Río Monjas.- De lo anotado, entonces queda claro, dos aspectos: **i)** que la problemática ambiental que se generan alrededor del Río Monjas, es multifactorial (*geológica, geomorfológica, hidrogeológicas y meteorológicas*) y multidimensional, cuya resolución conlleva una atención integral, frente a lo cual las entidades accionadas han realizado estudios y planificaciones, y han implementado de medidas estructurales en función de garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente sano, como derecho de toda la colectividad sobre la cual tiene incidencia el Río Monjas. Todo esto, además en el marco de lo dispuesto en el Art. 389 de la Constitución de la República. Luego, es claro que no existe la omisión de la que se acusa los accionantes. Es de considerarse, que los informes periciales que se han generado dentro de la presente causa, al determinar las amenazas y riesgos que conlleva el Río Monjas, han aclarado, que no se tratan de fenómenos aislados y que por tanto se trata de una problemática que debe ser atendida de manera integral y mancomunada, y que las soluciones son muy costosas y no son inmediatas. Precizando inclusive que en algunos tramos se trata de fenómenos no mitigables. Explican además, que cualquier intervención estructural parcial no sería efectiva, sino están concebidas dentro de una estrategia de intervención de toda la cuenca (fs. 572). El informe pericial que obra de fs.440 a 448, refiere que hace diez años se ha

construido, en los alrededores de la “*ex hacienda de la Marquesa de Solanda*”, hace 10 años se ha construido por la entidad municipal ya un separador de caudales, cuyo fin, en términos generales es el alivio o direccionamiento de caudales.- De ahí que el Tribunal coincide con el análisis realizado por la Jueza A quo, que determina que no ha existido omisión de las autoridades municipales respecto de atender los impactos ambientales (*contaminación y erosión por aumento de caudal*) que existen en el Río Monjas y en la parroquia de Ponceano, sector en donde se encuentra ubicado el bien de las accionantes.- Aclarando que es obligación de la entidades demandadas continuar implementado acciones que posibiliten atender los fenómenos ambientales anotados, con medidas efectivas. **4.2** En el marco de lo dicho, y toda vez que no se encuentra en el presente momento y en el contexto señalado en el apartado presente, la vulneración de derecho previsto en el Art. 66 numeral 27 de la Constitución de la República, por omisión, no es procedente análisis adicional respecto de la presunta vulneración de otros derechos conexos (*propiedad, acceso al patrimonio, vivienda y salud*). Tanto más si se considera: **i**) Que sobre el derecho a la propiedad, la Corte Constitucional del Ecuador, máximo órgano de justicia e interpretación constitucional, ha señalado: “*En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil (...)*” (Sentencia N.º 146-14-SEP-CC), y no se evidencia al momento una falta de prestación por parte del Estado, ni la realización de una actividad tendiente a limitar la propiedad; y, **ii**) que no se ha determinado en el caso por la parte accionante, de qué forma se estaría afectando el derecho a la salud y a la vivienda, que permita un análisis autónomo de estos derechos.- Por todo lo expuesto, por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y aplicación de lo previsto en el Art. 42 numeral 1 **Ibídem**, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se confirma la sentencia venida en grado y en consecuencia niega el recurso de apelación presentado por las legitimadas activas.- Conforme lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, remítase la misma, en copias certificadas, a la Corte Constitucional para los efectos de Ley.- **NOTIFÍQUESE.**

Venturas
7 años - 28-



LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES
JUEZA(PONENTE)

BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN

JUEZ

CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
RICHARD IVAN
BUENAÑO LOJA
C=EC
L=QUITO
CI
1792935887

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JANNET
ESTELITA
CORONEL
BARREZUETA
C=EC
L=QUITO
CI
0702182064

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
RICHARD IVAN
BUENAÑO LOJA
C=EC
L=QUITO
CI
1203015902

Vente y done
-29-

FUNCIÓN JUDICIAL



149501685-DFE

En Quito, miércoles diecinueve de mayo del dos mil veinte y uno, a partir de las quince horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. TEO BALAREZO CUEVA, SUBPROCURADOR METROPOLITANO, REPRESENTANTE LEGAL Y JUDICIAL DEL MUNIC en el casillero No.934, en el casillero electrónico No.0501678833 correo electrónico teobalarezo@gmail.com, manuel.hidalgo@quito.gob.ec, angela.zambrano@quito.gob.ec, benigno.polo@quito.gob.ec. del Dr./Ab. TEO LUIS BALAREZO CUEVA; ARQ. RAFAEL CARRASCO QUINTERO GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBR en el casillero electrónico No.00717010003 correo electrónico comunicacionjuridico@epmmop.gob.ec. del Dr./Ab. MUNICIPIO DE QUITO - EPMMOP - DIRECCIÓN DE PATROCINIO - QUITO; ARQ. RAFAEL CARRASCO QUINTERO GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBR en el casillero No.1822, en el casillero electrónico No.2100368311 correo electrónico dc_lk2@hotmail.com, dario.cueva@epmmop.gob.ec, andrea.saltos@epmmop.gob.ec, juan.almagro@epmmop.gob.ec, sandra.lopez@epmmop.gob.ec. del Dr./Ab. DARIO FERNANDO CUEVA VALDEZ; DR. DUNKER MORALES VELA SINDICO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en el casillero electrónico No.1707756142 correo electrónico mfh-69@hotmail.com. del Dr./Ab. MANUEL FELIPE HIDALGO ANDINO; DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, marco.proano@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec. DR. JORGE HOMERO YUNDA ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en el casillero electrónico No.1707756142 correo electrónico mfh-69@hotmail.com. del Dr./Ab. MANUEL FELIPE HIDALGO ANDINO; JUAN CARLOS AVILES SECRETARIO DE AMBIENTE DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en el casillero electrónico No.1719903526 correo electrónico majitomusik@hotmail.com. del Dr./Ab. MARÍA JOSÉ BALLESTEROS CAMPAÑA; LUIS MEDINA ALTAMIRANO GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAM en el casillero electrónico No.00717010004 correo electrónico sylvia.penafiel@aguaquito.gob.ec. del Dr./Ab. MUNICIPIO DE QUITO - EPMAPS - PROCURADURÍA JUDICIAL - QUITO; LUIS MEDINA ALTAMIRANO GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PUBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAM en el casillero No.1233 en el correo electrónico hugo.padilla@aguaquito.gob.ec, casillero.judicial@aguaquito.gob.ec. MONGE FROEBELIUS ARLENE ANN en el casillero electrónico No.1708899891 correo electrónico hbatallas@consultoresidea.com. del Dr./Ab. HERNAN RODRIGO BATALLAS GOMEZ; MONGE FROEBELIUS PAMELA LILLIAN en el casillero electrónico No.1708899891 correo electrónico hbatallas@consultoresidea.com. del Dr./Ab. HERNAN RODRIGO BATALLAS GOMEZ; RAUL CODENA VALDIVIEZO DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO METROPOLITANO DE PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE en el casillero No.3628, en el casillero electrónico No.1707212526 correo electrónico miguel.runner@yahoo.com, miguel.teran@quito.gob.ec,

antonio.echeverria@quito.gob.ec,
israel.zaeas@quito.gob.ec,
direccionjuridicaimp@quito.gob.ec. del Dr./Ab. TERAN ARGUELLO MIGUEL ANGEL;
SECRETARIA DEL AMBIENTE en el correo electrónico elizabeth_48@hotmail.com,
alexandra.gualpa@quito.gob.ec. Certifico:


JONATHAN ERNESTO GUAMANITOAPANTA
SECRETARIO